

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO No. 621

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

*Proceso: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: NILSA CARDONA ARIAS
Demandado: JORGE JAVIER CARDONA
Radicado: 76-147-31-84-001- 2022-00164-00*

Examinado el libelo introductorio presentado por la parte actora, observa el Juzgado que ha de otorgarse el termino de cinco (5) días a la parte actora para que, de claridad a los hechos, establezca adecuadamente las pretensiones que indica “regulación de alimentos para mayor adulto” cuando según el contexto también da cuenta de una menor de edad.

Dispone el art. 82 del C.G.P “ (...) 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

De otro lado dispone el art. 54 ib. *Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*

Dentro de los hechos narrados, si bien NILSA CARDONA ARIAS, es derecho de alimentos en su calidad de cónyuge (art. 411-1 c.c), debe dar claridad y acreditar debidamente las necesidades propias de la cónyuge, aunado a informar su capacidad económica, mucho mas cuando indica que su estado civil aparece incólume aun a pesar de que el socio matrimonial “abandonó el hogar” caso en el cual el asunto debería dirimirlo conforme las indicaciones del art. 388 para declarar la culpabilidad y las consecuencia que ello impone frente a los alimentos.

De otro lado esta la legitimidad para actuar en favor de DIANA MARCELA CARDONA, nacida el día 31 de marzo de 1990, con 32 años, de quien si bien se indica que tiene un diagnóstico el diagnóstico de retardo mental moderado, con una pérdida de capacidad laboral del 34.05%, a menos de que esté

en imposibilidad de manifestar su voluntad, sus actos se presumen válidos, por lo tanto bien puede conferir el poder para exigir los alimentos que requiere, por lo tanto debería acreditarse las necesidades y su capacidad económica. Trámite que debe adecuarse a lo indicado por el art. 397 del C.G.P. aunado a las exigencias de la ley 1996 del 2019, vigente en nuestro entorno jurídico.

Sin duda alguna NILSA CARDONA ARIAS, representa a la menor JULIANA CARDONA CARDONA, nacida el día 12 de julio de 2006, en la acción judicial para reclamar los alimentos a su progenitor, lo que se rige bajo los parámetros de la ley 1098/2006 en armonía con el art. 390 del C.G.P.

Pretende la actora obtener la fijación de una cuota acumulada, la que resulta indebida, ya que no es claro para el despacho el proceder por cuanto debe revisarse de un lado las reglas para los adultos (art.397 C.G.P) y de otro las especiales para la menor de edad (art.24 C.I.A) y aclarar el tema de los costos establecidos para la cónyuge en la que incluye "*costos de navidad y cumpleaños*".-

Frente a la solicitud de medidas cautelares, debe aclararse adecuadamente para los procesos declarativos, peticiones que no deben confundirse con medidas cautelares de los ejecutivos o la solicitud de alimentos provisionales cuando se encuentre debidamente acreditado tanto la capacidad económica de quien debe alimentos como de quien debe ser alimentado.

El poder especial debe cumplir las exigencias del art. 74 del C.G.P, en cuanto a la legitimidad para actuar respecto de DIANA MARCELA CARDONA

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

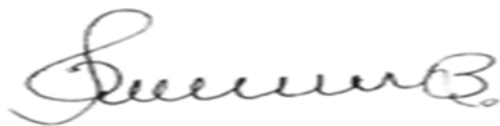
1º) INADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, presentada por la señora NILSA CARDONA ARIAS, a través de apoderado judicial en contra del señor JORGE JAVIER CARDONA.

2º) CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para que de claridad respecto de los hechos, pretensiones y legitimidad para actuar en una acumulación de pretensiones respecto de cuota de alimentos. (art.90-1)

3º) Vencido el termino para subsanar, pase a despacho nuevamente para el control de admisibilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La juez,



ANA JANETH PANTOJA FIGUEROA